

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1695-2024 DE JUEVES, 24 DE OCTUBRE DE 2024

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024 de 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio AMC-OFI-0011134-2024 de 12 de febrero de 2024, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena remitió al Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena el documento con código de registro EXT-AMC-23-0146685, a través del cual, el señor Rubie Rumie presentó queja contra el establecimiento de comercio denominado Bar Perro Loco, ubicado en el Callejón Angosto # 10b-64 en el barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, debido a que presuntamente “(...) *este bar no cuenta con permisos de ningún tipo abren a las 8 de la mañana y colocan un baffle con un escándalo hasta las 3 de la mañana, del día siguiente atormentan a los vecinos, día y noche un escándalo*”.

En virtud de lo anterior, el EPA Cartagena emitió el EPA-AUTO-0362-2024 de 23 de abril de 2024, a través del cual se ordenó iniciar Indagación Preliminar por los hechos expuestos por el señor Rubie Rumie en el documento con código de registro EXT-AMC-23-0146685.

Que con posterioridad, fue radicado ante esta Entidad el documento con código de registro EXT-AMC-24-0076160 de 17 de junio de 2024, por medio del cual, el señor Rubie Rumie indicó la persistencia de los hechos expuestos en la queja antes referenciada, contra el establecimiento de comercio denominado Bar Perro Loco.

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-24-0076806 de 18 de junio de 2024, la señora Luisa Jiménez presentó queja contra el establecimiento de comercio Bar Perro Loco, ubicado en el Callejón Angosto # 10b-64 en el barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, debido a que presuntamente “(...) *día y noche con un baffle en la puerta super fuerte , la música después de 6 de la tarde coloca un escándalo horrible es invivible (...)*”.

Que el EPA Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control a la gestión ambiental de los recursos naturales renovables, y en atención a las quejas presentadas, realizó visita de inspección el 09 de agosto de 2024 al establecimiento de comercio Bar Terraza Perro Loco, con Número Mercantil 47762502, el cual aparece registrado como establecimiento de comercio de propiedad de la señora Nadia Raquel Bustamante Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.428.380 y Número de Matrícula 47912001. Que de conformidad con lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01242-2024 de 26 de agosto de 2024, en el que se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

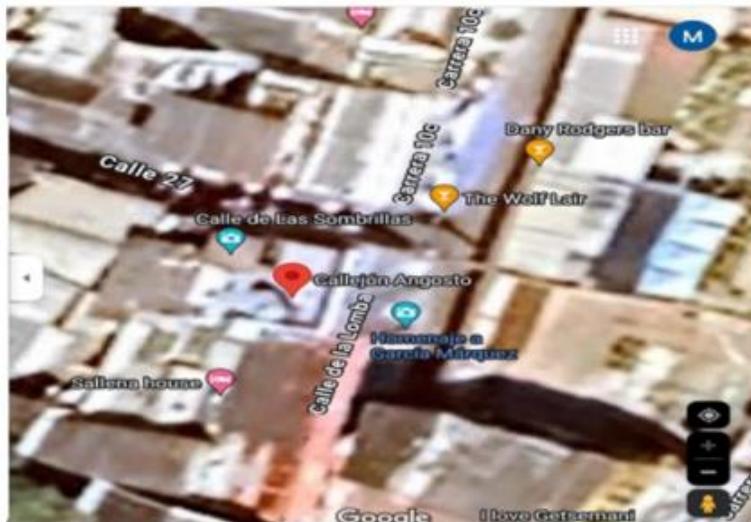
El día 09 de Agosto de 2024, siendo las 08:45 pm, los funcionarios de Apoyo a la Subdirección (Técnicos Ambientales), realizaron visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado BAR TERRAZA PERRO LOCO, Ubicado en el Barrio GETSEMANI CALLEJON ANGOSTO CII 27 #10B - 68. Con el objeto de verificar que el establecimiento en mención cumpla con las normativas ambientales vigentes, específicamente el decreto 948/1995 en cuanto a los responsables de fuentes generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente y/o perturbar

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

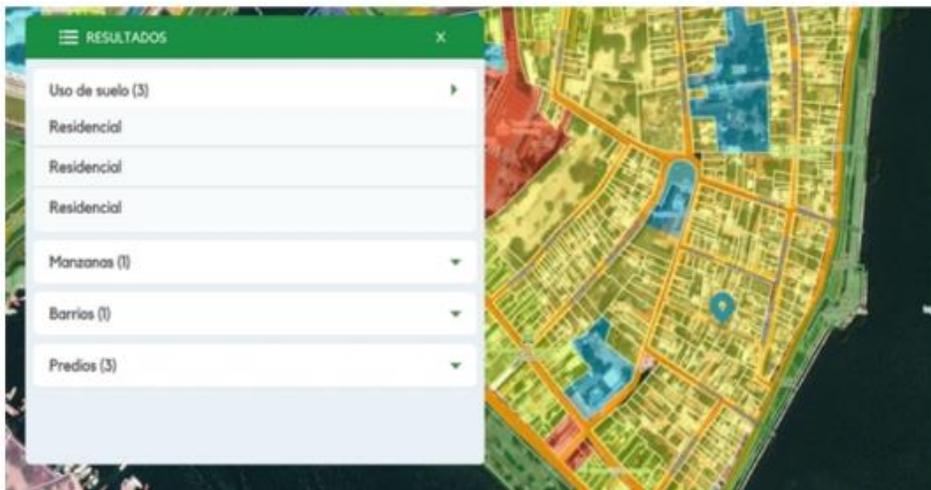
las zonas aledañas habitadas y la Resolución 0627 del 2006 en lo referente a los niveles máximos permisibles de presión sonora que debe generar los establecimientos en los diferentes horarios de trabajo (diurno/nocturnos). Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita se pudo constatar que el establecimiento en mención dispone de un artefacto sonoro para realizar sus actividades ubicado en la vía pública, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior traspasando así los límites de su propiedad infringiendo así los Art 44, 45,48,51 y el Art 17 de la resolución 0627 del 2006 respectivamente, en vista de lo anterior el establecimiento de comercio debe reubicar los Artefactos sonoros en las áreas interna del establecimiento, de tal forma que las ondas sonoras no trasciendan al exterior ni perturben la tranquilidad de los residentes más cercanos del sector, evitando con ello la contaminación auditiva en el ambiente.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:

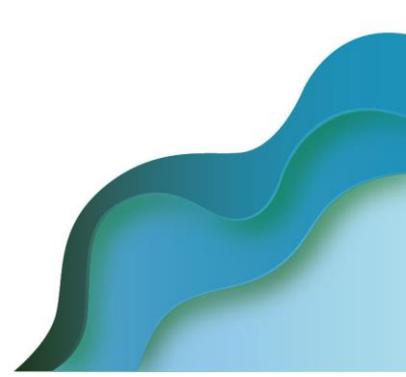


MAPA USO DE SUELO



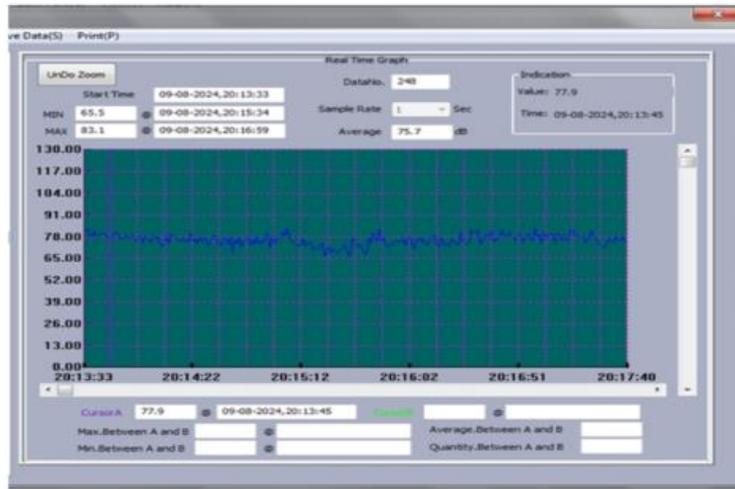
De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, **BAR TERRAZA PERRO LOCO** está ubicada en un área residencial catalogado, tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1y2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4.

De acuerdo con el plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento es comercio (3) lo que está prohibida en la zona.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Agosto 09 del 2024

Max: 83.1 dB(A):

Min: 65.5 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 08:13 pm

Hora de Finalización de la Medición: 08:48 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: 1.5 vía pública.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en zonas de terraza del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: 73.4 dB(A).

Aspectos e Impactos ambientales observados: Aspectos Abióticos: Atmosfera-Afectación por ondas sonoras al ambiente de la zona- generación de ruido.

**NORMATIVIDAD RELACIONADA AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
RESOLUCION 8321 DE 1984.**

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de esta.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICION DE RUIDO AMBIENTAL.

Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2)

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:

Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

TABLA 2
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL,
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	70
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006)
Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. Capítulo III. Del Ruido Ambiental).

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al establecimiento comercial BAR TERRAZA PERRO LOCO a nombre de persona natural NADIA RAQUEL BUSTAMANTE HOYOS identificada con CC. 1047428380 en el Brr Getsemaní Callejón Angosto Cll 27 # 10 B-68. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1 El Establecimiento de comercio denominado BAR TERRAZA PERRO LOCO ubicado en el Brr Getsemaní Callejón Angosto Cll 27 # 10 B-68. Está causando contaminación auditiva en el sector, ya que una vez realizada las mediciones sonometrías se obtuvieron valores comprendidos entre 78.4 y 83.1 dB(A) valor este, que está por encima de los estándares máximos permisibles establecido en la Resolución 0627/2006, Igualmente se encuentra incumpliendo así, con el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 45, 48 y 51 respectivamente.

2.- El establecimiento de comercio en mención, no cuenta con un sistema de control de sus emisiones que le garantice la contención de los niveles de ruido, de tal forma que estos no afecten al medio ambiente ni perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el ministerio del ambiente, específicamente las contempladas en la resolución 0627 del 2006. Debido a que el establecimiento no dispone de la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido, el propietario del establecimiento adquiere el compromiso ante la entidad EPA-Cartagena de reubicar los artefactos sonoros en las áreas interna del establecimiento y no utilizarlo en la vía pública como regularmente se viene haciendo tal como se evidencia en los registros fotográficos”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política “(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, en consecuencia de lo anterior, el EPA Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la señora Nadia Raquel Bustamante Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.428.380 y Número de Matrícula 47912001, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Bar Terraza Perro Loco, con Número Mercantil 47762502, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora Nadia Raquel Bustamante Hoyos, con cédula de ciudadanía No. 1.047.428.380, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Realizar los trabajos y adecuaciones necesarias que le permitan contener los niveles de presión sonora provenientes de los equipos utilizados en la zona interior del local, asegurando que el sonido no trascienda los límites del establecimiento.
2. Aunado a lo anterior, deberá abstenerse de ubicar los equipos sonoros en la zona exterior y en vía pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-01242-2024 de 26 de agosto de 2024 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la señora Nadia Raquel Bustamante Hoyos, con cédula de ciudadanía No. 1.047.428.380, al correo electrónico nadiabh24@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA